



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-089/2021.

DENUNCIANTE: Adán Juárez Caporal,
Representante Propietario del Partido
político Fuerza por México ante el
Consejo Municipal de Tepeyanco,
Tlaxcala.

DENUNCIADO: Arturo Ixtlapale
Valencia.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Nava
Xochitiotzi

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Fernando Flores Xelhuantzi.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD del ITE	Comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



Denunciante	Adán Juárez Caporal, Representante Propietario del Partido político Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.
Denunciado	Arturo Ixtlapale Valencia.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Hallazgo de los hechos denunciados. El denunciante manifestó que el veintisiete de marzo, el ciudadano Arturo Ixtlapale Valencia, precandidato a Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlax., por el Partido Impacto Social, realizó el pintado de bardas en la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, perteneciente al citado Municipio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Denuncia. El cuatro de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

3. Radicación y requerimiento ante el ITE. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/128/2021. Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar diligencias de investigación preliminar.

4. Diligencias de investigación. La CQyD del ITE instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Solicitar al Secretario Ejecutivo del ITE, proporcione copia certificada del nombramiento de la representación propietaria del Partido Fuerza por México ante el consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.
- b. Certificar la pinta de barda señalada en el escrito de denuncia, ubicada en Calle Hidalgo sin número de la población de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala.
- c. Requerir a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informe si en sus archivos cuenta con información respecto de que el denunciado Arturo Ixtlapale Valencia, ha sido registrado como candidato por algún partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- d. Requerir al Partido Político Impacto Social SI, informara si el denunciado Arturo Ixtlapale Valencia, ha sido registrado como candidato por ese partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Certificación del contenido y vigencia de la página señalada en el escrito inicial de denuncia. El seis de mayo, el titular de la UTCE procedió a certificar la pinta de barda señalada en el escrito de denuncia, ubicada en Calle Hidalgo sin número de la población de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala.

6. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El veintinueve de mayo, se acordó la admisión de la queja, asignándosele el número CQD/PE/AJC/CG/078/2021, se ordenó emplazar



a las partes involucradas y se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba y alegatos, vía remota.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, se hizo constar que el denunciado no compareció virtualmente, por lo tanto, no formuló alegatos. Finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

11. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El siete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE, al que anexó el informe circunstanciado y el expediente número CQD-PE/AJC/CG/078/2021.

12. Turno a ponencia. El ocho de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-089/2021 y turnarlo a la segunda ponencia.

13. Radicación. El nueve de junio, se radicó el expediente TET-PES-089/2021 en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

14. Debida integración. El treinta de junio, se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se promovió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en que se denuncia la probable comisión de actos anticipados de campaña de un precandidato de un municipio de la entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO Hechos denunciados. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados consisten básicamente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Esto, al haber realizado el pintado de bardas en la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, comunidad perteneciente al Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados. Toda vez que el motivo del presente procedimiento especial sancionador es resolver si en el caso se dio o no la comisión de actos anticipados de campaña, mediante la pinta de bardas, se procederá a plantear el marco jurídico correspondiente, el análisis de las pruebas y el estudio conjunto de los dos aspectos antes indicados, por estar relacionados.



1. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

1) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y

3) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**².

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

2. Material probatorio.

A. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante: A continuación, se enlistan aquellas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, mediante la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con fecha cinco de junio.

1. **Inspección.** Probanza que se relaciona con la certificación que realizó la autoridad instructora en funciones de oficialía electoral.

2. **Imágenes fotográficas:** Las cuales obran en el escrito de queja.

B. Pruebas ofrecidas por el denunciado: Tal como lo certificó la autoridad sustanciadora, el Ciudadano Arturo Ixtlapale Valencia no compareció por sí mismo ni a través de representación alguna al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

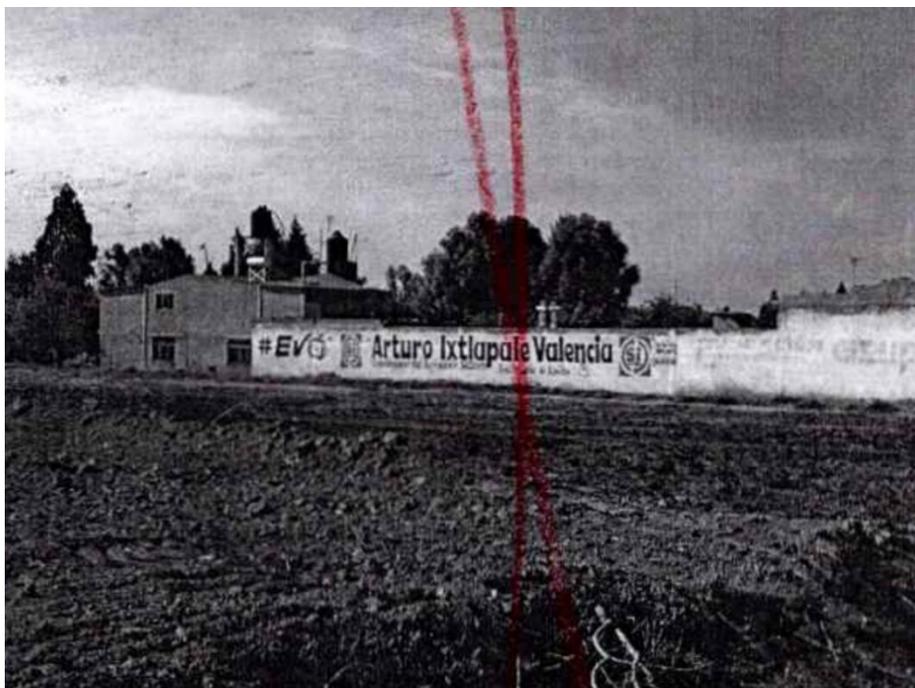
C. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE, relacionada con la denuncia.

1. **Certificación realizada el seis de mayo.** De la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se advierte la existencia de una barda ubicada en calle Hidalgo sin número, Santiago Tlacoachcalco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, cuyas características, según lo observado en la diligencia, se transcriben a continuación:

² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



“Aparece en fondo blanco una pinta, de izquierda a derecha, en letras negras #EV, seguido de una manzana roja y dentro la letra “a” en color blanco; enseguida el logo del partido Impacto Social, SI; en letras negras “Arturo Ixtlapale Valencia”; debajo en letras rojas “Coordinador de Afiliación 2462208849”, en letras negras “Sin Miedo al Éxito”; el logo del partido Impacto Social, Si; en letras negras “Afiliate 2461444114”.”



2. **Requerimiento:** Mediante oficio de fecha siete de mayo, el Titular de la UTCE requirió a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informara si en sus archivos cuenta con información respecto de que el denunciado Arturo Ixtlapale Valencia, ha sido registrado como candidato por algún partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En respuesta, con fecha diez de mayo, la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informó que el Ciudadano Arturo Ixtlapale Valencia, ha sido debidamente registrado como candidato a Presidente Municipal Propietario, del Municipio de Tepeyanco, por el Partido Impacto Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Requerimiento al Partido Impacto Social. Mediante oficio de fecha siete de mayo, el Titular de la UTCE requirió al Partido Político Impacto Social SI, informara si el denunciado Arturo Ixtlapale Valencia, ha sido registrado como





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidato por ese partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En respuesta, el Representante Propietario del Partido Impacto Social SI, informó que *“el ciudadano Arturo Ixtlapale Valencia, ha sido registrado como candidato a presidente para contender bajo las siglas de Impacto Social por el Municipio de Tepeyanco”*.

3. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

4. Carácter del denunciado.

Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril, el Partido Impacto Social “SI”, presentó ante el ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a **integrantes de ayuntamientos** y titulares de presidencias de comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1. Mediante el acuerdo **ITE-CG 195/2021** de fecha seis de mayo, se aprobó el registro de la candidatura a presidente municipal propietario de Arturo Ixtlapale Valencia, postulado por el partido político Impacto Social “SI” para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
2. Por lo que se verifica que el cuatro de mayo, fecha en la que se presenta la denuncia ante el ITE, el denunciado aún no tenía la calidad de candidato a presidente municipal, ya que como ha quedado establecido el registro de su candidatura fue aprobado el pasado seis de mayo.

Conforme se ha indicado respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurados los actos anticipados de campaña.



B. Verificación de los elementos subjetivo, temporal y personal respecto a los actos anticipados de campaña denunciados.

Como se anunció al inicio del presente estudio, ahora se verificará si de los actos denunciados se acredita la comisión de actos anticipados de campaña a través de los elementos que se deben tener por probados para tal efecto. Para ello y por convenir metodológicamente, primeramente, se analizará el elemento subjetivo.

Elemento Subjetivo. De las frases y/o leyendas que se desprende de la certificación realizada a la barda denunciada, no se desprende ninguna mediante la cual se llame al voto de manera directa o que tenga el carácter de equivalente funcional, como se advierte a continuación:

Lo anterior debido a que de la citada certificación se desprende en la barda denunciada se aprecian las siguientes frases: “Arturo Ixtlapale Valencia”, “Coordinador de Afiliación”.

Ahora bien, en la citada certificación, se desprende la utilización del logotipo del Partido Impacto Social Si, así como la utilización de los colores de ese instituto político, siendo importante señalar que ni del texto que se desprende de la misma ni del logotipo correspondiente se acredita un llamado al voto o en su caso equivalente funcional.

Por lo que no se advierte algún elemento del que se pueda desprender un acto anticipado de campaña por parte del denunciado.

Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña; de ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal, porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo³.

³ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, es **inexistente** la infracción al artículo 347⁴, fracción II⁵ de la Ley Electoral, referente a los actos anticipados de campaña atribuida al denunciado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al denunciado, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a la parte denunciante, a las partes denunciadas y a la autoridad instructora, través de los **correos electrónicos** que indicaron para tales efectos; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitlotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

⁵ II. Realizar actos anticipados de campaña;

